



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: **70-001-33-33-005-2013-00083-01**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandado: **OSCAR BURGOS MARTÍNEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**
Tema: **ORDENANZA No. 08 DE 1985, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SUCRE - EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD SIMPLE - DERECHOS ADQUIRIDOS, INEXISTENCIA**

SENTENCIA No. 070

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, resolver la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia del 27 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Expediente	70-001-33-33-005-2013-00083-01
Demandante	OSCAR BURGOS MARTÍNEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD SIMPLE – ORDENANZA No. 08 DE 1998

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹.

2.1.1. Pretensiones².

OSCAR BURGOS MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado en contra del Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo No. No. 3380 de 2012, notificado el 29 de octubre de 2012, por el cual se resuelve el recurso de apelación en contra del oficio No. 700.11.03 SE No. 0908 de fecha de 5 de julio de 2012, que negó el reconocimiento y pago de la prima semestral de que trata la Ordenanza No. 08 del 11 de diciembre de 1985 expedida por la Asamblea Departamental, desde que fue suspendido su pago hasta cuando efectivamente ingrese a nómina a favor del demandante.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que la accionada: i) reliquide las prestaciones salariales y sociales, incluyendo la prima semestral como factor salarial para la liquidación de las mismas; ii) continúe con su pago, hasta que subsistan las condiciones para tal efecto, esto es, la prestación del servicio según lo establecido en el artículo 2º de la Ordenanza 08 de 1985; iii) ordene el reconocimiento y pago del ajuste al valor o indexación laboral sobre las sumas que resultaren adeudadas; y iv) reconozca y pague los intereses comerciales y de mora, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta cuando, efectivamente, se produzca el pago.

2.1.2. Hechos³.

El demandante los expone así:

El señor OSCAR BURGOS MARTÍNEZ, se desempeña como docente al servicio educativo oficial del Departamento de Sucre.

¹ Fl. 15-23 C. N° 1.

² Fl. 15-16 lb.

³ Fl. 16-17 lb.

Expediente 70-001-33-33-005-2013-00083-01
Demandante OSCAR BURGOS MARTÍNEZ
Demandado DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD SIMPLE – ORDENANZA No. 08 DE 1998

La Asamblea Departamental de Sucre, mediante la Ordenanza No. 08 del 11 de diciembre de 1985, creó la prima semestral equivalente a un mes de sueldo, a favor de los empleados al servicio del Departamento y de la Contraloría Departamental, ya sean trabajadores oficiales o empleados públicos.

El Tribunal Administrativo de Sucre declaró nula la citada ordenanza, mediante sentencia del 22 de mayo de 2008, proferida dentro de la acción de nulidad promovida por el Ministerio de Educación, radicación No. 2004 – 390 y 1524 (acumulado), M.P. Dr. Armando Sumosa Narváez, la cual se encuentra ejecutoriada.

Indica que, pese a lo anterior, la prima semestral constituye un derecho adquirido para el demandante, razón por la cual procede el reconocimiento y pago desde la fecha en que se suspendió.

Agrega además, que el 28 de junio de 2012, fue radicada petición ante la demandada bajo el No. SAC No. 2012PQR9189, no obstante, mediante oficio No. 700.11.03 SE 0908 del 5 de julio de 2012, fue negada la misma. Presentando el 16 de julio de 2012 recurso de apelación en contra del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la prima semestral; siendo contestado igualmente de manera negativa el 29 de octubre de 2012.

2.2. Recuento procesal.

La demanda fue presentada el 7 de mayo de 2013⁴; por auto del 22 de mayo de 2013 fue inadmitida⁵; posteriormente, por proveído del 24 de junio de 2013 fue admitida⁶; siendo notificada por medio del buzón electrónico al ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 24 de julio del 2013⁷, y a la parte demanda el 21 de agosto de 2013⁸.

2.3. Contestación de la demanda.

La entidad demandada, Departamento de Sucre – Secretaria de Educación, no presentó contestación de la demanda.

⁴ Fl. 23 y 24 C. Ppal.

⁵ Fl. 26 a 27 y reversos, C. Ppal.

⁶ Fl. 49, C. Ppal.

⁷ Fl. 51, C. Ppal.

⁸ Fl. 54, C. Ppal.

Expediente	70-001-33-33-005-2013-00083-01
Demandante	OSCAR BURGOS MARTÍNEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD SIMPLE – ORDENANZA No. 08 DE 1998

2.4. La sentencia recurrida⁹.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, resolvió denegar las pretensiones de la demanda, argumentando que sobre la prima salarial que se persigue contenida en la Ordenanza No. 08 de 11 de diciembre de 1985, ya se ha pronunciado este H. Tribunal, por lo que para resolver el sub – judice se acogió plenamente a lo decidido en providencia del 22 de mayo de 2008 (procesos acumulados No. 2004-00390-00 y 2005-01524-00), que declaró la nulidad de la Ordenanza 08 de 1985, por considerar que las asambleas departamentales, no tiene competencia para expedir esta clase de actos.

En efecto, luego de haber sido declarada nula la mencionada ordenanza y dando aplicación al artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, que expresa que “*la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes*”, estimó que es innecesario declarar la excepción de inconstitucionalidad solicitada por el Agente del ministerio Público en su escrito de alegatos de conclusión, ya que al no existir en el mundo jurídico dicha ordenanza, al momento de emitirse este fallo, por virtud de la nulidad que sobre ella recayó, no es posible ordenar la inaplicación de la misma.

Con fundamento en lo anterior, el Juez consideró que no existe el derecho adquirido, ya que la prima semestral nació de manera ilegítima, por manera que de una situación que resulta contraria al ordenamiento jurídico, como lo fue reconocer una prima semestral sin competencia constitucional no puede derivarse una situación de derecho, por tal razón el acto acusado seguirá conservando su legalidad.

2.5. El recurso de Apelación¹⁰.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la parte demandante a través de apoderado judicial, interpuso contra aquel pronunciamiento recurso de apelación, solicitando su revocatoria y en consecuencia de ello se concedan las pretensiones de la demanda.

Al efecto, alegó la violación de los artículos 23, 29, 52, 53, 58, 81 constitucionales, y el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, aduce que el fallo apelado, confundió y le dio un mismo tratamiento a dos fenómenos distintos, como lo son los

⁹ Fls. 139 a 146 y reversos, C. Ppal.

¹⁰ Fls. 152-157 C.ppal.

Expediente	70-001-33-33-005-2013-00083-01
Demandante	OSCAR BURGOS MARTÍNEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD SIMPLE – ORDENANZA No. 08 DE 1998

derechos adquiridos y las meras expectativas, decretando la nulidad, en donde de conformidad con la naturaleza del presente asunto, indudablemente estamos frente a un derecho adquirido.

Insiste la parte actora en que al señor Oscar Burgos Martínez, ya le habían reconocido su derecho mediante acto administrativo fundado en la ordenanza anulada, pero la administración le suspendió el pago y luego le negó su continuidad como si se tratara de una petición inicial posterior a la nulidad como lo hizo también la sentencia.

Conforme a lo anterior, el apoderado agregó a su escrito la postura del H. Consejo de Estado en un caso similar, Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado William Zambrano Cetina, Radicado 1878 y la aclaratoria del concepto, número único 11001-0-06-000-2008-00009-00, de noviembre 13 de dos mil ocho (2008), donde se sostuvo que *“las primas de antigüedad reconocidas antes de la sentencia que declaró la nulidad de la Ordenanza 019 de 1981 constituyen situaciones consolidadas a favor de sus titulares, que deben ser respetadas por la Administración de conformidad con los artículos 53,58 y 85 de la Constitución Política”*.

Por último, citó también la posición de la misma Corporación referente a los efectos de la anulación de los actos administrativos cuando en su vigencia crearon derecho, sección tercera fallo 21051, julio 6 de 2006, Magistrada Ruth Estella Correa, concluyendo, que la sentencia apelada, violaba el debido proceso, por cuanto desconocía un derecho que ingresó a su patrimonio y le pertenecía y porque, el acto administrativo, mediante el cual se le reconoció el derecho, fundamentado en la Ordenanza anulada, se encontraba vigente, no había sido demandado por la administración y por ende, no era susceptible de ser anulado, mediante tal providencia.

2.6. Actuación en segunda instancia.

Mediante auto del 12 de mayo de 2015¹¹, se admitió recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del fallo de primera instancia; por auto del 12 de junio del año en curso¹², se corrió traslado a las partes por el término de diez días para alegar de conclusión; sin embargo en esta oportunidad las partes guardaron silencio.

¹¹ Fl. 3, C. de alzada.

¹² Fl. 12, C. de alzada.

Expediente	70-001-33-33-005-2013-00083-01
Demandante	OSCAR BURGOS MARTÍNEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD SIMPLE – ORDENANZA No. 08 DE 1998

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia ya referenciada.

3.1. Problema jurídico

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación, para tal fin, formulará los siguientes problemas jurídicos:

¿Le asiste derecho al demandante, señor OSCAR BURGOS MARTÍNEZ, a que la entidad demandada, reconozca y pague la llamada “*Prima semestral*”, la cual fue creada a través de la Ordenanza N. 08 de Noviembre 6 de 1.985, por la Asamblea Departamental de Sucre, acto administrativo que fue anulado por decisión judicial en firme?

Guardando congruencia entre lo alegado en el recurso de apelación, se detendrá esta Corporación en dichos temas, para arribar a su mérito, a saber: (i) Ordenanza No. 08 de 1985 y efectos de las sentencias, que declaran la nulidad simple de un acto administrativo general, (ii) caso concreto y, (iii) conclusión.

3.2. Ordenanza No. 08 de 1985 y efectos de las sentencias, que declaran la nulidad simple de un acto administrativo general ¹³.

La prima semestral, fue creada por la Asamblea Departamental de Sucre, mediante la Ordenanza N° 08 de 1985, la cual en su artículo 1° dispuso: “*Créase una Prima Semestral equivalente a un mes de sueldo, a favor de los empleados al servicio del Departamento, y de la Contraloría Departamental, ya sean trabajadores oficiales o empleados públicos*”.

Posteriormente, mediante Ordenanza No. 08 de septiembre 23 de 1999, se derogó expresamente la Ordenanza N° 08 de noviembre 6 de 1.985; sin embargo, en el párrafo del artículo segundo, se dispuso: “*Aquellos derechos derivados de los actos administrativos cuya derogatoria se pide, seguirán vigentes en cabeza de los servidores públicos del Departamento hasta tanto se produzca su desvinculación definitiva de la*

¹³ Posición que ha sido reiterada por esta Corporación, mediante sentencia del 23 de junio de 2015, M.P. Rufo Carvajal Argoty, exp. No. 70-001-33-33-005-2013-00088-01.

Expediente	70-001-33-33-005-2013-00083-01
Demandante	OSCAR BURGOS MARTÍNEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD SIMPLE – ORDENANZA No. 08 DE 1998

administración departamental”.

En este orden, en principio se entendería que a pesar que la Ordenanza No. 08 de noviembre 6 de 1985, fue derogada por la Ordenanza N° 08 de 23 de septiembre de 1999, ésta última mantuvo la vigencia de los derechos creados en cabeza de los Servidores Públicos del Departamento, hasta tanto se produjera su desvinculación definitiva, de la Administración Departamental.

Más adelante, mediante sentencia de mayo 22 de 2008¹⁴, tanto la Ordenanza No. 08 de 1985, como el parágrafo del artículo segundo de la Ordenanza No. 08 de 1999, fueron declaradas nulas, por el Tribunal Administrativo de Sucre, al resolver demandas de simple nulidad, interpuestas en contra de las mismas.

En relación a los efectos de las sentencias, que declaran la nulidad simple de un acto administrativo general, este Tribunal, en sentencia 25 de junio de 2015¹⁵, señaló:

“El tema de los efectos en el tiempo de los fallos en donde se declara nulo un acto administrativo de contenido general, suscita en todos los niveles cierta incertidumbre, dado que si se estudian las normas relacionadas con ello no encontramos regulación expresa que dé respuesta a esta inquietud jurídica, limitándose el Código Contencioso Administrativo a determinar que el fallo es obligatorio una vez en firme (artículo 174 del C.C.A.) y a afirmar que en esta clase de acciones hace tránsito a cosa juzgada erga omnes (artículo 175 ibídem)¹⁶.

En igual sentido, la normativa vigente a la fecha, contenida en la Ley 1437 de 2011 regula el tema de la misma forma en el artículo 189, trayendo solo una norma especial para lo relacionado con la acción de nulidad por inconstitucionalidad como control de constitucionalidad de los Decretos dictados por el Presidente de la República de los que no conoce en su constitucionalidad la Corte Constitucional, partiendo de la base de los efectos ex nunc, pero dejando en manos del Juez natural, el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, quien conoce de esta clase de acciones en única instancia, el disponer los efectos ex tunc, tal como se encuentra regulado en la actualidad con relación a los efectos en el tiempo de la declaratoria de inexecutable de una norma por parte de la Corte Constitucional (Artículo 45 de la Ley 270 de 1996).

¹⁴ (Procesos Acumulados No. 2004-00390-00 y 2005-01524-00). M. P. Armando Sumosa Narváez.

¹⁵ Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 70-001-33-33-005-2013-00104-01, Demandante: Ubadel José Mercado Mercado, Demandado: Departamento De Sucre. M. P. Luis Carlos Alzate Ríos.

¹⁶ Cita 9: Se cita en el presente aparte las normas del C.C.A. o Decreto 01 de 1984, dado que el fallo de nulidad simple que da lugar a la demanda, fue expedida en su vigencia, ver fol. 1 y 27 C. Pruebas.

Expediente 70-001-33-33-005-2013-00083-01
Demandante OSCAR BURGOS MARTÍNEZ
Demandado DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD SIMPLE – ORDENANZA No. 08 DE 1998

Sin embargo, para este Tribunal¹⁷, existe claridad suficiente en determinar que, salvo en los casos en los que la ley de forma expresa le da efectos hacia el futuro a los fallos de nulidad¹⁸, estos poseen efectos hacia el pasado, respetando los derechos adquiridos.

De otro lado, es menester señalar que se entiende por derecho adquirido, para efectos de determinar si la prima pretendida por el actor lo es. Con el fin de ahondar en uno y en otro concepto, realizaremos las siguientes precisiones:

La Corte Suprema de Justicia, definió el derecho adquirido de la siguiente manera:

“(...) Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica, que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quién lo creó o reconoció legalmente. (...)”¹⁹

Sin perder de vista el aparte jurisprudencial transcrito, debemos establecer de manera concreta y específica qué ha entendido la doctrina como mera expectativa, así:

“(...) Según Ruggiero, Tomo I, página 174, “Las simples expectativas son las esperanzas de adquisición de un derecho fundado en la ley vigente y aún no convertidas en derecho por falta de algunos de los requisitos exigidos por la ley; por ejemplo, la expectativa a la sucesión del patrimonio de una persona viva (...)”²⁰

Es importante anotar de conformidad a lo expuesto que, solo se puede predicar la existencia de un derecho adquirido cuando el mismo ya ha ingresado a su patrimonio, o al menos ya se han cumplido los requisitos exigidos por la ley para obtenerlo, empero, si el derecho aún no ha entrado al patrimonio del titular por falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley para su obtención, no es más que una mera expectativa que no posee amparo legal alguno. La Corte Suprema de Justicia sobre el particular, es clara en explicar lo siguiente:

“(...) Quienes tienen que aguardar el transcurso de un término para adquirir derechos, durante la espera no son titulares de ninguna facultad jurídica, constituida plenamente con objeto cierto

¹⁷ Cita 10: Este Tribunal se ha pronunciado a profundidad, en varias oportunidades sobre el tema de los efectos en el tiempo de las sentencias de nulidad simple de actos administrativos, y trae a colación la siguiente providencia y su argumentación, que no se transcribe en la presente en aras de la concreción en el tema en estudio, pero que puede ser consultada en la página web de la Rama Judicial: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS. Sentencia del 10 de abril del 2014. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00217-00. DEMANDANTE: BLAS RAFAEL ROMERO HERNÁNDEZ. DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Ver: <http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20SUCRE/BOLETINES%20%20DECISIONES%20SALA%20-%20DR%20LUIS%20CARLOS%20ALZATE%20%20RIOS/2013-217-00%20BLAS%20ROMERO%20FISCALIA.pdf> consultada el 18-06-2015.

¹⁸ Cita 11: Estas normas son los artículos 24 de la Ley 35 de 1993, 38 de la Ley 142 de 1994 y 6 numeral 6.3. de la Ley 1150 de 2007.

¹⁹ Cita 12: Sala Plena, Bogotá D.E., sentencia de 15 de noviembre de 1990.

²⁰ Cita 13: Citado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 4 de abril de 1972, publicada en la obra: cinco años de jurisprudencia laboral. Legis 1977, páginas 33 y ss.

Expediente	70-001-33-33-005-2013-00083-01
Demandante	OSCAR BURGOS MARTÍNEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD SIMPLE – ORDENANZA No. 08 DE 1998

sobre el cual ejercerla. En tales circunstancias las esperanzas todavía no se han transformado en derecho, éste no ha surgido, no forma parte de ningún patrimonio y, en suma por inexistente, se halla fuera de la protección del artículo 30 de la carta²¹, el cual apenas concierne a derechos adquiridos con justo título y con arreglo a las leyes civiles²².

(...)”. Conforme a lo anterior queda claro que la naturaleza jurídica del derecho adquirido tiene raigambre constitucional y sustento filosófico en el principio de la seguridad jurídica, sin embargo, el mismo no debe ser confundido con las meras expectativas, las cuales no gozan de ningún tipo de protección.

Por su parte, la CORTE CONSTITUCIONAL nos enseñan sobre el tema en debate, diferenciándolo de las meras expectativas:

(i) La Corte Constitucional ha precisado que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento. Por contraste, las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.”²³

Igualmente, es importante aclarar que conforme la norma constitucional que protege los derechos adquiridos (artículo 58 de la C.P.) su blindaje jurídico se condiciona a la legalidad del mismo, lo que se desprende de la frase “...con arreglo a las leyes civiles...”²⁴.

3.3. El caso concreto.

En el sub-judice, encuentra la Sala que lo pretendido por el actor, señor OSCAR BURGOS MARTÍNEZ, es que se declare la nulidad del acto administrativo No. 3380 de 2012, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación presentado en contra del Oficio No. 700.11.03 No. 0908 de fecha 5 de julio de 2012, que negó el

²¹ Cita 14: Se refiere a la Constitución de 1886

²² Cita 15: Sentencia del 4 de abril de 1972, publicada en la obra: cinco años de jurisprudencia laboral. Legis 1977, páginas 33 y ss.

²³ Cita 16: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-242 de 2009.

²⁴ Cita 17: En este sentido se ha pronunciado este Tribunal: “Dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, desde la Constitución se plantea la protección de los derechos adquiridos de las personas, pero condicionada dicha tutela a que el derecho sea obtenido conforme a las reglas legales. Lo anterior posee un claro sustento en los artículos 1, 58, 83 y 95 de la C.P., al momento que consagran que Colombia es un Estado Social de Derecho, que los derechos adquiridos deben respetar las leyes civiles, el deber de buena fe del particular para con el Estado y la obligación de no abusar del derecho.” TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – Sala Primera de Decisión Oral - MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS. Sentencia del 19 de marzo de 2015. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. RADICACIÓN: 70-001-33-33-006-2012-00112-01. DEMANDANTE: SIXTA ELENA PATERNINA MATHIEU. DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO.

Expediente	70-001-33-33-005-2013-00083-01
Demandante	OSCAR BURGOS MARTÍNEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD SIMPLE – ORDENANZA No. 08 DE 1998

reconocimiento y pago de la prima semestral, de que trata la Ordenanza No. 08 del 11 de diciembre de 1985, expedida por la Asamblea Departamental de Sucre.

Como consecuencia de lo anterior, solicita, entre otras, que se ordene a la demandada, a reliquidar las prestaciones salariales y sociales, incluyendo la prima semestral como factor salarial para la liquidación de las mismas y se continúe con su pago, hasta que subsista la prestación del servicio, conforme lo establecido en el artículo 2º de la Ordenanza No. 08 de 1985.

El A-quo, mediante sentencia de enero 27 de 2015, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que la Ordenanza No. 08 de 1985 que creó la prima semestral, fue declarada nula por este Tribunal, por tanto, no existe fundamento legal para su reconocimiento. Así mismo, sostuvo que en el sub lite no se puede hablar de derecho adquirido por haber nacido de manera ilegítima la prima semestral, de manera que de una situación que resulta contraria al ordenamiento jurídico no puede derivarse una situación de derecho.

A su turno, la parte actora, en el recurso de alzada, solicita se revoque el fallo de primera instancia, en razón a que el A quo confundió y le dio un mismo tratamiento a dos fenómenos distintos, como lo son los derechos adquiridos y las meras expectativas, decretando la nulidad a un derecho adquirido. Insiste, en que el actor ya se le había reconocido su derecho mediante acto administrativo fundado en la ordenanza anulada, pero la administración le suspendió el pago y luego le negó su continuidad, como lo hizo también la sentencia.

Conforme a lo anterior, esta Corporación observa que los actos administrativos que crearon la prima semestral reclamada por el actor (Ordenanza No. 08 de 1985, como el parágrafo del artículo segundo de la Ordenanza No. 08 de 1999), fueron declarados nulos por este Tribunal, mediante sentencia de mayo 22 de 2008, al resolver demanda de simple nulidad, que definió con efectos retroactivos y erga omnes, la suerte de las normas que servían de fundamento a la prima semestral reclamada, tornándose inexistente.

Igualmente, no existe el derecho adquirido pretendido, pues su sustento, la ordenanza en mención, desapareció del mundo jurídico por sentencia en firme, y el pago de la mencionada prima se causaba de forma semestral, es decir, las originadas con posterioridad a su anulación no entraron en su patrimonio, o en otras palabras, jamás se produjeron.

<i>Expediente</i>	70-001-33-33-005-2013-00083-01
<i>Demandante</i>	OSCAR BURGOS MARTÍNEZ
<i>Demandado</i>	DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<i>Medio de control</i>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<i>Tema:</i>	EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD SIMPLE – ORDENANZA No. 08 DE 1998

Corolario a lo anterior, la Sala confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negaron las súplicas de la demanda, con fundamentó en la referida sentencia de este Tribunal.

3.4. Conclusión

De lo anterior, se tiene que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, en razón a la anulación concreta del acto administrativo territorial del cual pretende la parte accionante derivar su derecho, esto es la Ordenanza No. 08 de 1985.

3.5. Condena en costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas en ambas instancias, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Como quiera que el recurso de apelación no prosperó, se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante, señor OSCAR BURGOS CANCHILA. La liquidación se hará conjuntamente por el juez de primera instancia, conforme los artículos 365 y 366 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia del 27 de enero de 2015 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, Sucre, dictada dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas en esta instancia a la parte demandante, esto es, al señor OSCAR BURGOS MARTÍNEZ. La liquidación se hará conjuntamente por el juez de primera instancia, conforme el artículo 366 del CGP.

Expediente 70-001-33-33-005-2013-00083-01
Demandante OSCAR BURGOS MARTÍNEZ
Demandado DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD SIMPLE – ORDENANZA No. 08 DE 1998

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala, en sección ordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta No. 134.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado